

Ate, 09 de Febrero de 2022

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° -2022-EMAPE/GG**

### **VISTOS:**

El Informe N° 0061-2022-EMAPE/GCAL de fecha 08 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia Central de Asesoría Legal; el Informe N° 000210-2022-EMAPE/GL de fecha 08 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Logística; el Memorandum 000282-2022-EMAPE/GCI de fecha 04 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia Central de Infraestructura; el Informe N° 000292-2022-EMAPE/GESO de fecha 04 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Ejecución y Supervisión de Obras; y, el informe N° 050-2022-EMAPE/GESO/DERP de fecha 03 de febrero de 2022, emitido por el coordinador de obra Ing. David Enrique Ruiz Pérez; y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. - EMAPE S.A. es una empresa municipal perteneciente a la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho privado, con autonomía financiera, económica, cuyo objeto social comprende entre otras actividades las de "(...) *construcción, remodelación, conservación, explotación y administración de autopistas, carreteras y demás vías de tránsito rápido, sean estas urbanas, interurbanas o suburbanas, incluyendo sus vías de acceso, puentes, pasos a desnivel, zonas de servicios y zonas de recreación, en forma directa o por contrato o encargo o terceros. Podrá de igual forma. Encargarse del ornato y del mantenimiento de las respectivas áreas verdes y anexas; así como de la cobranza y administración de sistemas de peaje. Además, la sociedad podrá realizar otras actividades, obras y servicios relacionados con su objeto social, que acuerde su directorio o le encargue la Municipalidad Metropolitana de Lima ya sea por intermedio del Concejo Metropolitano de Lima o del señor Alcalde de Lima (...)*", conforme consta en la Partida N° 03021711 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao;

Que, mediante Contrato N° 080-2020-EMAPE/GCAF de fecha 04 de setiembre del 2020, suscrito entre EMAPE S.A. y el CONSORCIO SUPERVISOR OVALO MONITOR se contrató la Supervisión de la obra: "*Creación del Paso a Desnivel en la intersección de la Av. Las Palmeras – Av. Javier Prado Este - Av. Golf de los Incas (Óvalo Monitor), en los distritos de La Molina y Santiago de Surco, provincia de Lima - Lima*" - CUI 2311595;

Que, mediante Contrato N° 176-2020-EMAPE/GCAF de fecha 18 de noviembre de 2020, suscrito entre EMAPE S.A. y la empresa INCOT S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES se contrata la ejecución de la obra: "*Creación del Paso a Desnivel en la intersección de la Av. Las Palmeras – Av. Javier Prado Este - Av. Golf de los Incas (Óvalo Monitor), en los distritos de La Molina y Santiago de Surco, provincia de Lima - Lima*" - CUI 2311595;

Que, con Asiento N° 235 de Cuaderno de Obra de fecha 11 de enero de 2022, el Residente de Obra anota la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra correspondiente a las partidas contractuales del presupuesto principal y del presupuesto Covid-19 indicadas y descritas en nuestro asiento 227 y 228;

Que, de acuerdo a lo indicado en el Asiento N° 236 del cuaderno de obra con fecha 12 de enero de 2022, el Jefe de Supervisión anotó que, de acuerdo a lo anotado por el contratista, se le solicita la entrega de expediente de adicional mencionado para su revisión y trámite respectivo en referencia al Asiento N° 235, en el que se indica la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra, conforme a lo ya anotado en los asientos 227 y 228 del cuaderno de obra;

Que, mediante Carta N° 006-22 de fecha 13 de enero de 2022, la empresa Supervisora de Obra remite a la Gerencia de Ejecución y Supervisión de Obras su informe de ratificación a la necesidad de ejecutar la Prestación Adicional de Obra N° 07 para la ejecución de la obra: *“Creación del Paso a Desnivel en la intersección de la Av. Las Palmeras – Av. Javier Prado Este - Av. Golf de los Incas (Óvalo Monitor), en los distritos de La Molina y Santiago de Surco, provincia de Lima - Lima”* - CUI 2311595; concluyendo que es necesario elaborar una prestación adicional de acuerdo al artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por mayores costos en partidas contractuales por ampliaciones de plazo;

Que, mediante Carta N° 025-22 de fecha 17 de enero de 2022 el contratista INCOT S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES remite a la empresa Supervisora de Obra el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 07 referido a la Obra *“Creación del Paso a Desnivel en la intersección de la Av. Las Palmeras – Av. Javier Prado Este - Av. Golf de los Incas (Óvalo Monitor), en los distritos de La Molina y Santiago de Surco, provincia de Lima - Lima”* - CUI 2311595, para su revisión;

Que, mediante Carta N° 013-2022.CSOM.JS de fecha 20 de enero de 2022, la empresa supervisora CONSORCIO SUPERVISOR OVALO MONITOR emite la conformidad sobre el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 07 remitido por la empresa contratista, señalando que ha realizado la revisión y evaluación de la documentación respectiva;

Que, con Carta N° 15-2022-EMAPE/2022 de fecha 26 de enero de 2022, la Gerencia de Estudios Definitivos de Proyectos de Infraestructuras traslada a GEOCONSULT S.A. CONSULTORES GENERALES la consulta del expediente Técnico de Adicional de Obra N° 07, para su pronunciamiento; y, posteriormente, con Informe N° 017-2022-GEDPI/PVRF de fecha 31 de enero de 2022, el coordinador de obra Ing. Paul Vladimir Requena Fernández, indica que: *“En vista que el consultor del proyecto no ha respondido al documento (CARTA N° 000015-2022-EMAPE/GEDPI). Dicho esto, el que suscribe no puede emitir opinión, debido a que lo solicitado no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 205 del RLCE”*; documentos que son trasladados por la Gerencia de Estudios Definitivos de Proyectos de Infraestructuras a la Gerencia de Ejecución

y Supervisión de Obras con Memorándum N° 000034-2022-EMAPE/GEDPI de fecha 31 de enero de 2022;

Que, el Coordinador de la Obra Ing. David Enrique Ruiz Pérez, mediante Informe N° 050-2022-EMAPE-GESO/DERP de fecha 03 de febrero de 2022, señala en su análisis que: *“(..). Por lo tanto, habiéndose verificado la información presentada por la supervisión de la obra, y de acuerdo al cumplimiento del Art 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; en merito que la Gerencia de Estudios y Proyectos de Infraestructura el área encargada de la dar la opinión favorable del expediente de adicionales de obra indica que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por lo cual esta área técnica encargada de la ejecución de los proyectos valida lo indicado por la Gerencia de Estudios y Proyectos Definitivos de Infraestructura, por lo cual **NO PROCEDE la aprobación del adicional de obra N° 07 (...)**”;*

Que, respecto al presupuesto adicional solicitado, en el punto 3.8 del citado informe, el Coordinador de la Obra precisa que: *“(..). el presupuesto COVID-19 por el monto de S/ 64 487.70 soles a costo directo **no corresponde a un adicional de obra**, más debe indicarse que debe ser tramitado como Otras Modificaciones del Contrato el cual está indicado en Art. 34 de la Ley de Contrataciones con el Estado” Y, la parte que se compone por presupuesto del principal por el monto de S/ 286,933.51 soles a costo directo **si correspondería a un adicional de obra (...)**”;*

Que, asimismo, en el punto 3.9 del informe en mención, el Coordinador de la Obra señala que: *“habiéndose verificado la información presentada por la supervisión de la obra, teniendo en consideración lo indicado en el punto 3.8 y de acuerdo al cumplimiento del Art 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; en mérito que la Gerencia de Estudios y Proyectos de Infraestructura el área encargada de dar la opinión favorable del expediente de adicionales de obra indica que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por lo cual esta área técnica encargada de la ejecución de los proyectos **valida lo indicado por la Gerencia de Estudios y Proyectos Definitivos de Infraestructura, por lo cual NO PROCEDE** la aprobación del adicional de obra N° 07”;* precisándose además que: *“Se debe mencionar que la empresa contratista y la empresa encargada de supervisión de la obra consideran de nomenclatura a este adicional como Adicional N° 06, pero debe indicarse que lo correcto es llamarlo Adicional de Obra N° 07 puesto que el Adicional de Obra N° 06 fue IMPROCEDENTE con Carta N° 000081-2022-EMAPE/GESO”;*

Que, con Informe Legal N° 028-2022-EMAPE/GESO/TSN de fecha 03 de febrero de 2022, la asesora legal de la Gerencia de Ejecución y Supervisión de Obras indica que: *“del análisis realizado se ha podido verificar la NO procedencia de la Prestación Adicional de Obra N° 07 al no contar con la opinión favorable de la Gerencia de Estudios Definitivos de Proyectos de Infraestructura, y del Coordinador de Obra respecto de este. Y, concluye indicando que, no se cuenta con la opinión favorable de la Gerencia de Estudios Definitivos de Proyectos de*

*Infraestructura, y del Coordinador de Obra, respecto a la Prestación Adicional de Obra N° 07”;*

Que, con Informe N° 000292-2022-EMAPE/GESO de fecha 04 de febrero de 2022, la Gerencia de Ejecución y Supervisión de Obras concluye en lo siguiente: *“Habiendo revisado la documentación obrante, así como los informes sustentatorios, esta Gerencia **emite opinión técnica no favorable**, haciendo suyo el Informe del Coordinador de Obra, por lo expuesto, **se recomienda no aprobar la Prestación Adicional de Obra N° 07 de la Obra “Creación del Paso a Desnivel en la intersección de la Av. Las Palmeras – Av. Javier Prado Este - Av. Golf de los Incas (Óvalo Monitor), en los distritos de La Molina y Santiago de Surco, provincia de Lima - Lima”;***

Que, con Memorándum N° 000282-2022-EMAPE/GCI de fecha 04 de febrero de 2022, la Gerencia Central de Infraestructura señala que: *“de acuerdo con lo indicado por la Gerencia de Ejecución y Supervisión de Obras y sus documentos anexos; así como lo indicado por la Gerencia de Estudios Definitivos de Proyectos de Infraestructura, se comunica que esta Gerencia **encuentra técnicamente IMPROCEDENTE la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 07** de la obra antes mencionada, por lo que, se remite todo lo actuado a su despacho para que dentro de sus facultades emita opinión respecto a lo solicitado por el contratista, y prosiga con el trámite correspondiente, debiendo emitir el proyecto de Resolución pertinente”;*

Que, con Informe N° 000210-2022-EMAPE/GL de fecha 08 de febrero de 2022, la Gerencia de Logística concluye que: *“al no haberse cumplido con las formalidades exigidas por el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ésta Gerencia CONCLUYE que **no debe aprobarse la Prestación Adicional N° 7** solicitada por la empresa contratista por la suma de 435,410.88 (Cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos diez con 88/100 soles) inc. IGV con relación al Contrato N° 176-2020-EMAPE/GCAF para la Ejecución de la Obra: Creación del Paso a Desnivel en la intersección de la Av. Las Palmeras – Av. Javier Prado Este - Av. Golf de los Incas (Óvalo Monitor), en los distritos de La Molina y Santiago de Surco, provincia de Lima - Lima”- CUI 2311595, derivada de la Licitación Pública N° 01-2019-EMAPE-GCAF”;*

Que, por su parte, el numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley N° 30225, referido a Modificaciones al Contrato establece lo siguiente: *“(...) 34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad. 34.5 En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, (...).”;*



Que, del mismo modo, el artículo 205° del Reglamento establece lo siguiente: “205.1 Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. 205.2 La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. **Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional (...)** 205.7. A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la **opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente. (...)** 205.15. Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista puede reducir el monto de dicha garantía”;

Que, mediante Informe N° 0061-2022-EMAPE/GCAL de fecha 08 de febrero de 2022, la Gerencia Central de Asesoría Legal concluyó indicando que: la Gerencia General se encuentra facultada para pronunciarse respecto de la solicitud de Prestación Adicional de Obra N° 07 del Contrato de la Obra: “Creación del Paso a Desnivel en la intersección de la Av. Las Palmeras – Av. Javier Prado Este - Av. Golf de los Incas (Óvalo Monitor), en los distritos de La Molina y Santiago de Surco, provincia de Lima - Lima” - CUI 2311595; señalando que, corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** de la Prestación Adicional de Obra N° 07, en atención a los informes emitidos por la Gerencia de Ejecución y Supervisión de Obras, la Gerencia Central de Infraestructura, así como la Gerencia de Logística, mediante Informe N° 000292-2022-EMAPE/GESO, basado en los análisis y conclusiones del Memorándum N° 0000034-2022-EMAPE/GEDPI, el Informe N° 050-2022-EMAPE/GESO/DERP; el Memorándum N° 000282-2022-EMAPE/GCI; y el Informe N° 000210-2022-EMAPE/GL, documentos en los que se recomienda declarar improcedente la solicitud de prestación adicional;

En consecuencia, estando acorde a la normativa, y contando con las opiniones técnicas y legales concluyentes, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo;

Con los vistos de la Gerencia de Ejecución y Supervisión de Obras, la Gerencia Central de Infraestructura y la Gerencia Central de Asesoría Legal en el ámbito de su competencia; y,

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, estando al amparo de las facultades otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia General N° 000129-2021-EMAPE/GG de fecha 03 de septiembre de 2021;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Prestación Adicional de Obra N° 07 del Contrato N° 176-2020-EMAPE/GCAF, para la ejecución de la Obra: *“CREACIÓN DEL PASO A DESNIVEL EN LA INTERSECCIÓN DE LA AV. JAVIER PRADO ESTE CON AV. LAS PALMERAS – AV. CLUB GOLF LOS INCAS (OVALO MONITOR) EN LOS DISTRITOS DE LA MOLINA Y SANTIAGO DE SURCO DE LA PROVINCIA DE LIMA – LIMA.”* CON CUI N° 2311595, solicitada por el contratista INCOT S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.**- El personal técnico que ha intervenido en la revisión y análisis de los documentos que componen el expediente de la Prestación Adicional N° 07 del Contrato N° 176-2020-EMAPE/GCAF, es responsable del contenido de los informes que sustentan la presente resolución.

**Artículo Tercero.**- Notificar la presente resolución al contratista INCOT S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, al Supervisor de la Obra, a la Gerencia Central de Infraestructura; a la Gerencia de Ejecución y Supervisión de Obras; y, a la Gerencia de Logística, para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

**Ing. JOSÉ ROMULO BULEJE GUILLEN**  
Gerente General